

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado a través del escrito que antecede, observa el Despacho que conforme al documento contrato aportado, no existe claridad a lo reseñado al NUMERAL SEXTO, en lo que respecta al porcentaje de la cesión realizada, es decir se observa que la firma de la Notaria Séptima (E) del Circulo de Bucaramanga, cubre el equivalente al porcentaje, es decir no hay certeza al respecto, razón por la cual antes de entrar a resolver lo correspondiente, se requiere tanto a la parte CEDENTE, como a la CESIONARIA, se sirvan dar claridad de manera clara y precisa del porcentaje de la cesión realizada.

Una vez se dé cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 999-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto al numeral 4 del auto de fecha Noviembre 30-2023, así como también de lo observado en la última consulta de sabanas de depósitos judiciales, obrante al folio No. 040 PDF, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, reitera su petición de terminación del presente proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., basándose en su petición en que a la fecha, dado el monto total de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, arroja una suma por valor de \$8.999.999,97, lo cual constituye que conforme a lo acordado por las partes en el documento allegado, correspondiente a la transacción realizada entre las partes, se cubre el monto de lo acordado (**\$8. 999.999.00**) para dar por terminado el trámite de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que para la fecha Noviembre 30-2023, solamente se encontraba consignada a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso la suma de \$8.117.819,89, razón por la cual en ese momento procesal los dineros consignados no cubrían el monto de lo acordado por las partes (\$8.999.999.00) y por ende no fue posible accederse a la petición de terminación del presente proceso por transacción, tal como fue reseñado en el auto en comento, pero como actualmente con el último reporte de consulta de depósitos judiciales, obrante al folio 040 PDF, la sumatoria de dineros consignados arroja un monto total de \$8.999.999.97, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción (artículo 312 del C.G.P) y ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su representante legal y/o apoderado judicial, la suma de dineros que se encuentran consignadas (\$8.999.999.97), así mismo decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad. Igualmente se ordenara el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

Ahora, como el valor acordado entre las partes, de acuerdo a la transacción realizada, plasmado en el contrato aportado, fue por un monto \$8.999.999.00 y actualmente se encuentra consignada la suma de \$8.999.999.97, es del caso para efectos de no ocasionar trastornos en entrega de sumas iguales de dinero, en el sentido de proceder a fraccionamientos para poder entregar sumas iguales, se ordena hacer entrega a la parte demandante a través de su representante legal y/o apoderado judicial, la totalidad del monto de \$8.999.999.97 y se ordenara a la parte demandante revertir y/o consignar la suma de noventa y siete centavos (\$0.97), los cuales le corresponderían como excedente a favor del demandado.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su representante legal y/o apoderado judicial, Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, de la suma de \$8.999.999.97, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberá librar la orden de pago correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante consignar el monto de noventa y siete centavos (\$0.97), valor éste que corresponde como excedente a favor del demandado, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Una vez se encuentre consignados la suma antes reseñada, se ordena su devolución y entrega al demandado, así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad, correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 233-2023
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado a través del escrito que antecede, observa el Despacho que conforme al documento contrato aportado, no existe claridad a lo reseñado al NUMERAL SEXTO, en lo que respecta al porcentaje de la cesión realizada, es decir se observa que la firma de la Notaria Séptima (E) del Circulo de Bucaramanga, cubre el equivalente al porcentaje, es decir no hay certeza al respecto, razón por la cual antes de entrar a resolver lo correspondiente, se requiere tanto a la parte CEDENTE, como a la CESIONARIA, se sirvan dar claridad de manera clara y precisa del porcentaje de la cesión realizada.

Una vez se dé cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 277-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado a través del escrito que antecede, observa el Despacho que conforme al documento contrato aportado, no existe claridad a lo reseñado al NUMERAL SEXTO, en lo que respecta al porcentaje de la cesión realizada, es decir se observa que la firma de la Notaria Séptima (E) del Circulo de Bucaramanga, cubre el equivalente al porcentaje, es decir no hay certeza al respecto, razón por la cual antes de entrar a resolver lo correspondiente, se requiere tanto a la parte CEDENTE, como a la CESIONARIA, se sirvan dar claridad de manera clara y precisa del porcentaje de la cesión realizada.

Una vez se dé cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 331-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificar a la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 341-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificar en debida forma al demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Se hace claridad que de la documentación allegada, correspondiente al trámite de notificación del demandado, no se allega CERTIFICACION de empresa de correo alguna, que acredite el diligenciamiento de notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, así mismo de lo aportado se observa que del modelo del aviso de notificación allegado, se reseña que al demandado se le notifica el auto de fecha Junio 08-2023, mediante el cual se declaró inadmisibile la presente demanda y no el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Junio 20-2023. Para efectos de la notificación requerida se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 558-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2008-00311-00**

REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVO)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ
DEMANDADO. JESUS HUMBERTO BASTOS PORRAS

Se tiene al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la accionada MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ, presenta memorial solicitando realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el proceso radicado No. 54001310300720080007700, que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por cuanto esta falta por levantar.

Ahora bien, revisado el expediente físico se tiene que mediante providencia del veintitrés de julio de 2015, el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.

En ese orden de ideas, el extinto Despacho emitió los oficios No. 8574, 8575, 8576 y 8577, en los cuales ordeno el levantamiento de cautelas y dejo a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Rad. 540014003002-2009-00612-00, en virtud de la solicitud de embargo de remanente o de los que se llegara a desembargar dentro de este proceso.

Por lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., procedió este Juzgado en providencia del 19 de octubre hoño; ordenar repetir los oficios de cancelación de medidas cautelares.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la documentación aportada por el solicitante, se observa en el cuaderno de cautelas en folios 12, 13, y 27, que efectivamente se omitió emitir el oficio dirigido al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para comunicar el levantamiento del embargo que recae en el proceso radicado No. 54001310300720080007700, que se adelanta en ese



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juzgado. *Por lo que por secretaria deberá procederse con la emisión del respectivo oficio de levantamiento dirigido al mencionado Juzgado.*

Una vez se realice lo anterior, y se comuniqué el respectivo oficio, remítase copia del mismo a la interesada, al correo electrónico: yajacruz1174@gmail.com para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, (HIPOTECARIO), formulado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** frente a **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS**, radicada internamente bajo el No. 54001-4053-005-2015-00459-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Conforme lo anterior, se observa que dentro del término legal concedido, la REMATANTE Sra. ALEJANDRA BELEÑO GOMEZ, ha realizado la consignación correspondiente al impuesto del del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$4.664.205,00, (Folio 090pdf), así como del saldo restante del remate por la suma de \$53.305.200,00, (Folio 092pdf), para completar el precio total del remate (\$93.284.100,00), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P.,

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

Finalmente, frente a lo comunicado por el acreedor de remanentes UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, se tiene en el expediente que, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, (folio 005pdf), se tomó nota en TERCER TURNO del embargo solicitado por JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su radicado (RAD: 54-001-41-89-001-2021-0010100), por lo que el mencionado acreedor debe estarse dispuesto a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado dentro del presente proceso el 30 de noviembre del 2023, (Folio 088pdf), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el inmueble objeto de la subasta a la Sra. **ALEJANDRA BELEÑO GOMEZ**, (C.C. 1.010.041.780), por la suma de noventa y tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cien pesos m. l., **(\$93.284.100,00)**, en pleno dominio y posesión, el siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-206329**:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“CARACTERÍSTICAS: LINDEROS NORTE en una longitud de 9.00mts colindando con el lote número 1 de la misma mangana, SUR: en una longitud aproximada de 9,00mts, con vía al interior al conjunto, ORIENTE: en una longitud de 14.88 mts con el lote No.22 de la misma manzana, OCCIDENTE: en una longitud de 14.88 mts colindando con vía interna del conjunto, LINDEROS GENERALES DE LA UITIDAB INMOBILIARIA son NORTE: en una línea recta en una longitud aproximada de 329.00 mts con la zona de cesión tipo zona verde exterior, ORIENTE: en línea recta en una longitud aproximada de 106.00 mts colindando con la zona de cesión tipo I, SUR: en línea recta en una longitud aproximada de 329.50 mts colindando con terrenos de propiedad del señor MANUJEL VILLA OLARTE, OCCIDENTE: en línea quebrada en aproximadamente 108.00mts interrumpido por el acceso al conjunto o unidad inmobiliaria, colindando con la zona de cesión tipo I que separa del anillo vial se trata de un inmueble de una sola planta donde encontramos en su fachada dos ventanales metálicos con sus respectivos vidrios y una puerta del mismo material que nos conduce al interior del inmueble donde observamos sala comedor cocina un baño dos habitaciones con puerta en madera al fondo una puerta metálica que nos lleva al patio al descubierto donde encontramos el lavadero con su tanque de almacenamiento los pisos en cerámicas techo en teja con machimbre se encuentra construido en muros estucados y pintados cuenta con los servicios de agua luz y alcantarillado en regular conservación el inmueble.

TRADICION ANTERIOR: Historia de propietarios durante los últimos 11 años ha sido de propiedad de SARMIENTO GRANADOS JUAN CARLOS, C.C. 88.196.160.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble adjudicado identificado con M.I. No. **260-206329**. Líbrese las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Secuestro RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, a fin de que éste último haga entrega del inmueble al rematante **ALEJANDRA BELEÑO GOMEZ** (C.C. 1.010.041.780), y en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

TERCERO: Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y protocolizada en una NOTARÍA DE ESTA CIUDAD, la cual servirá de título de propiedad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que, con posterioridad al registro y protocolización antes mencionada, allegue



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

copia del acto (Certificado de tradición y libertad - Escritura Pública), a fin de que tal situación obre en el expediente.

QUINTO: Entregar al REMATANTE ALEJANDRA BELEÑO GOMEZ, (C.C. 1.010.041.780), por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. *Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.*

SEXTO: Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.

SÉPTIMO: Decretar la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con M.I. No. 260-206329 mediante Escritura Pública No. 310 del 07 de octubre del 2011 de la Notaria Única de Villa del Rosario, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad con lo establecido en el artículo 455, inciso 1º del C.G.P. Oficiar a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OCTAVO: Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

NOVENO: Informar al acreedor de remanentes que debe estarse dispuesto a lo ya resuelto en providencia del 21 de mayo de 2021, por lo expuesto.

DÉCIMO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **14-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00930-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “IFINORTE” frente a TEOLINDA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, la cual requiere la entrega de depósitos judiciales ordenadas en providencia del 03 de octubre hogaño a través del mecanismo de abono a cuenta, para lo cual aporta la respectiva certificación bancaria, (folio 065pdf).

Por lo anterior, se ordena realizar la entrega de depósitos judiciales al ejecutante a través del mecanismo de abono a cuenta, en su cuenta corriente No. 0-510-10-03855-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según certificación aportada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2019-00866-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882** a través de ENDOSATARIO EN PROCURACION, frente a **DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ, C. C. 88.219.773** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 4 de octubre de 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, mediante notificación vía Curador Ad-Litem conforme se avista a folio 029.pdf, pero es de advertir que no se propuso oposición alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Pese a lo anterior, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada GENÉRICA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de **DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ, C. C. 88.219.773** y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 4 de octubre de 2019, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 160.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de DICIEMBRE- 2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2023-00518-00

Radicación Origen 2021-0725 (Juzgado 4 Civil Municipal de Chucuta)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA, C.C. 1.093.769.742** a través de apoderado(a) judicial, frente a **MILTON VELANDIA NIÑO, C.C. 88.235.047** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 1 de octubre de 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2021, mediante notificación vía correo electrónico denunciado a folio 009.pdf, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 017.pdf, pero es de advertir que el extremo pasivo no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de **MILTON VELANDIA NIÑO, C.C. 88.235.047** y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 1 de octubre de 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 700.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14
DICIEMBRE- 2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario